

cion. Para votar serán empadronados, y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos si se presentaren formados militarmente, ó conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

33. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de la milicia civil, cuando esta se halle sobre las armas.

34. Por cada quinientas personas de cualquier sexo y edad, se nombrará un elector.

35. Si el cuartel ó seccion diere una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si no la diere no se contará con ella.

36. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, secretario, escrutador ó elector, sino por incapacidad fisica ó moral, que calificarán, respecto de los comisionados, los ayuntamientos; respecto de los secretarios y escrutadores, las juntas primarias; y respecto de los electores, las juntas secundarias.

37. Para ser elector se requiere ser mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado, tener tres años de vecindad, y actual residencia en la municipalidad donde se elija.

38. No pueden ser electores

—I. Los diputados, el gobernador, vicegobernador, secretario del despacho, é individuos de la junta consultiva.

—II. Los que ejerzan jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica, militar, ó cura de almas en toda ó parte de la municipalidad, ya sea en propiedad, interinato, substitution ó encargo, ni los comisionados de que habla el artículo 15.

39. No se comprenden en la restriccion anterior los individuos que compongan los ayuntamientos.

40. Concluida la eleccion, el secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores en el libro que al efecto se entregará á cada uno de los departamentos: este, las listas, el padron y boletas se

remitirán al presidente del ayuntamiento respectivo.

41. Las funciones de la junta serán acto continuo. Concluida y publicada la eleccion, se disolverá; y cualquiera otro acto en que se mezele será nulo.

42. Si del exámen de los documentos presentados al ayuntamiento resultare que alguno hubiere falsificado las boletas, será condenado por el juez competente á quince dias de prision.

43. Si un mismo ciudadano fuere nombrado en diversos departamentos, subsistirá el nombramiento.

—1.º Por el departamento de su residencia.

—2.º Por el que haya reunido mayor número de sufragios, y en caso de empate, por el que decida la suerte. En cada uno de los demas departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos.

44. A cada elector primario se le entregará una certificacion en papel de oficio, en que conste su nombramiento, firmada por los que suscribieron la acta, la cual le servirá de credencial en la junta secundaria.

45. La fórmula de la certificacion será la siguiente. Los ciudadanos que suscribimos, como presidente, secretario, y escrutadores del cuartel número... certificamos: que del escrutinio practicado en él, resultó popularmente nombrado elector primario, con... votos, el ciudadano N.; y para que haga constar su nombramiento en la junta secundaria, damos la presente en lugar de tal. Fecha. Firma del presidente. Id. de los escrutadores. Id. del secretario.

46. La lista general de los electores, se fijará por disposicion de la primera autoridad local respectiva, en los parages públicos, expresando en ella el número de votos que que sacó el electo.

Juntas secundarias.

47. Las juntas secundarias se celebrarán cada dos años el segundo domingo del mes de julio, conforme á lo dis-

puesto en el artículo 52 de la constitucion, y serán presididas por el prefecto ó quien sus veces haga.

48. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se congregarán en las capitales de los distritos en el parage público que designe el ayuntamiento.

49. La primera junta preparatoria se celebrará el viernes próximo anterior al dia en que deban celebrarse las elecciones de diputados.

50. Para que se forme la junta electoral bastará que estén presentes la mitad y uno mas de los electores que deben componerla.

51. Reunidos los electores, se nombrará á pluralidad absoluta de votos de los presentes, y de entre ellos mismos, un secretario y dos escrutadores que sepan leer y escribir.

52. Esta junta tendrá por objeto la entrega de las credenciales al presidente, quien las pasará al secretario y escrutadores, para que las examinen, é informen sobre su legalidad y calidades de los nombrados; y las del secretario y escrutadores pasarán con el mismo objeto á una comision compuesta de dos electores nombrados del mismo modo por la junta.

53. Al dia siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria: en ella informarán las comisiones si están ó no arregladas las credenciales, y si los elegidos tienen las calidades necesarias.

54. Todo reparo que resulte de los informes de las comisiones, ó de la exposicion de cualquiera elector, será decidido por la junta, y su resolucion se cumplirá sin recuso por esta vez.

55. Si no se hubieren presentado todos los electores, dispondrá el presidente que el secretario y escrutadores reciban las credenciales de los que de nuevo se presentaren para calificarlas.

56. El dia señalado en el artículo 47 á las nueve de la mañana se reunirá la junta para proceder al ejercicio de sus funciones en el órden siguiente.

—1.º La lectura de esta ley, en lo concerniente á juntas secundarias.

—2.º La lectura de la seccion 5.ª del título 6.º de la constitucion.

—3.º La pregunta del presidente de que trata el artículo 25.

— 4.º La votacion, escrutinio y publicacion de uno en uno de los representantes propietarios y suplentes que correspondan al distrito para el Congreso del Estado.

57. La eleccion se hará por escrutinio secreto mediante cédulas: el secretario las recogerá en un vaso, de todos los electores por el órden de sus asientos: en seguida las contará; y si su número no fuere igual al de los sufragantes, se romperán en el acto sin abrirse, y se repetirá la eleccion: si el número de las cédulas fuere igual, un escrutador las tomará de una en una para leer en voz alta su contenido; y el otro irá haciendo anotacion de los votos y en favor de quien se emiten.

58. Concluida la votacion, el presidente con los escrutadores y secretario, hará la regulacion de los sufragios, y publicará como elegido aquel que reune la mayoría absoluta, computada por el número de los electores presentes. Si ninguno tuviere dicha mayoría, se hará segunda votacion sobre los dos que tengan la respectiva. Si mas de dos la tuvieren, la junta elegirá los dos que deban competir en la eleccion principal. En caso de empate decidirá la suerte.

59. Despues de la votacion de los diputados propietarios, se verificará la de los suplentes con las mismas formalidades.

60. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente, los escrutadores y un elector de cada muni-

cipalidad designado por los demas de ella. El presidente remitirá al gobernador copia por duplicado de la acta, firmada tambien por los mismos individuos, y el gobernador pasará una de ellas á la diputacion permanente del Congreso.

61. En la acta de que trata el artículo anterior, constarán escrupulosamente asentados cuantos pasages hayan ocurrido en el acto de las elecciones á que se contrae; y si por falta de este requisito resultare alguna nulidad que cause algun gasto al Estado, serán responsables á satisfacerlo los individuos que hubieren firmado la acta.

62. La junta electoral, despues de concluidas sus funciones, y los diputados electos si se hallaren presentes, pasarán á la parroquia principal, donde darán gracias al Todopoderoso con un solemne *Te Deum*.

63. El presidente y secretario librarán oficio á los diputados electos, avisando su nombramiento para que les sirva de credencial al presentarse en las juntas preparatorias de la legislatura.

64. El presidente de la junta pasará á un juez competente una lista de los electores que no hubieren asistido; y este condenara á una multa de cinco á cien pesos á aquellos á quienes no calificare justa la excusa que dieren, cuya multa se aplicará á los fondos de la municipalidad á que pertenezcan los electores.

65. El gobernador dispondrá que se publiquen las elecciones en todo el Estado, y el presidente de la junta la de su respectivo distrito.

66. El gobierno publicará treinta dias ántes de que se celebren las juntas primarias el número de diputados que corresponda á cada distrito; y el de electores á cada municipalidad, con arreglo al censo prevenido en el artículo 49 de la constitucion.

67. Los procuradores síndicos de las capitales de los distritos, asistirán á las juntas secundarias, con el fin de reclamar las infracciones que advirtieren de esta ley.

68. Todo ciudadano puede reclamar en las juntas la observancia de esta ley.

69. Las elecciones de diputados al Congreso del Estado, se arreglarán en lo sucesivo al tenor literal de esta ley, y no á la de 17 de agosto de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 21 de mayo de 1831.

DECRETO.

El algodon y añil que se cosechen en el Estado, así como los tejidos de aquel fabricados en este, no pagarán alcabala por diez años.

Núm. 104.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El algodon y añil que se cosechen en el Estado, quedan libres por diez años del derecho de alcabala.

2. El mismo privilegio por igual tiempo disfrutarán los tejidos de algodon de fábrica del Estado.

3. El privilegio de que hablan los artículos anteriores, no exime á los tenedores de los frutos y géneros que refieren, de conducirlos de uno á otro pueblo con los documentos que previenen los artículos 65 y 66 de la ley de 8 de junio de 1830.

4. El gobierno dictará las providencias convenientes para prevenir el fraude.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de mayo de 1831.

ORDEN.

Invítese á la Sagrada Mitra para que dispense el diezmo al algodon y añil que se coseche en el Estado.

Exmo. sr.—Este Honorable Congreso, deseando dar impulso á la industria agrícola del Estado, ha concedido por

decreto de hoy, libertad de derecho de alcabala al algodón y añil que se cosechen en el mismo Estado; y á consecuencia de este decreto y con el objeto de proporcionar otro aliciente para aquel mismo fin, se ha servido acordar lo siguiente.

El gobierno remitirá copia de esta ley al Illmo. y Venerable Cabildo gobernador de la Sagrada Mitra, invitando su celo para que dispense de diezmos á las producciones de que trata el artículo 1.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos á V. E. para que se sirva disponer el cumplimiento de la inserta, á fin de que tengan su efecto los benéficos resultados que se propuso al dictarla.

Dios y libertad. Querétaro mayo 24 de 1831.

DECRETO.

No se presentarán listas en las elecciones.

Núm. 105.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar que despues del artículo 28 de la ley de 21 de mayo que arregla las elecciones de diputados, se intercale el siguiente.

Por ningun motivo se recibirán ni presentarán listas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de mayo de 1831.

DECRETO.

Se exonera de regidor al C. Matias Fernando Fernandez.

Núm. 106.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital, al C. Matias Fernando Fernandez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispon-

drá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de mayo de 1831.

DECRETO.

Se conceden seis meses al ayuntamiento de la capital para responder á los reparos de sus cuentas.

Núm. 107.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se concede al ayuntamiento de esta capital el término de seis meses para contestar á los reparos que la contaduría del Estado ha hecho á las cuentas de propios en los años de 823 á 826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de mayo de 1831.

ORDEN.

Eleccion de individuos para la diputacion permanente.

Exmo. sr.—Esta Augusta Asamblea conforme á lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitucion, procedió en la sesion de hoy á elegir los individuos que deben componer su diputacion permanente; y fueron electos para propietarios los CC. Ramon Cobarruvias, Francisco Ruiz, Luis Zelaa, Nicolás Aguilar y Eusebio Garcia; y para suplentes los CC. José Ignacio de Cárdenas y Vicente Dominguez.

Lo que participamos á V. E. para su conocimiento y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 28 de mayo de 1831.

DECRETO.

Jubilacion del C. Ramon Muñoz.

Núm. 108.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El gobierno jubilará al C. Ramon Muñoz, con arreglo al artículo 2 del decreto núm. 45 de 11 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de mayo de 1831.

DECRETO.

Aclaracion de los artículos 194, 199 y 200 de la ley de 8 de junio.

Núm. 109.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Lo dispuesto en los artículos 194, 199 y 200 de la ley de 8 de junio de 1830, tiene lugar en el caso de que los tabacos que se decomisen sean de las villas, pero inaprovechables.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de mayo de 1831.

DECRETO.

Suspéndese la parte reglamentaria de la ley de 8 de junio en lo relativo á alcabalas.

Núm. 110.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se suspende el efecto de los artículos reglamentarios que contiene la ley de 8 de junio de 1830, respecto de la administracion de la renta de alcabalas.

2. El gobierno formará el reglamento que crea conveniente para la recaudacion, administracion, cuenta y razon de la renta de que habla el artículo anterior, y lo pasará al Congreso para que se apruebe, sin perjuicio de que entre tanto se ponga en práctica.

3. El gobierno hasta la aprobacion del reglamento po-

drá prorogar el término de la presentacion de las cuentas del mismo ramo por el tiempo que exija la mas ó menos gravedad de las causas que los responsables tuvieren para no ejecutarlo el dia determinado por ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.

DECRETO.

Se suprime la plaza de escribiente del supremo tribunal de justicia, y se aprueba el sobresueldo de otro.

Núm. 111.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Queda suprimida la plaza de escribiente que vacó en la secretaria del supremo tribunal de justicia, por muerte del C. Manuel Oyarzabal.

2. Se aprueba, con calidad de por ahora, el aumento de ciento cincuenta pesos anuales que hizo el gobierno al C. Pedro Villasana sobre el sueldo de trescientos pesos que disfruta en los términos y desde el tiempo en que se comunicó la orden del supremo tribunal de justicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.

DECRETO.

Se exonera del cargo de juez de paz al C. Felix Alva.

Núm. 112.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. Lic. Felix Alva del cargo de juez segundo de paz de esta capital, para poder obtener empleo de nombramiento del gobierno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis-

pondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.

ORDEN.

No es del resorte del Congreso la aclaracion del bando que solicita el C. Cristobal Maldonado.

Exmo. sr.—Conformándose esta Augusta Asambléa con lo consultado por sus comisiones provisional de justicia y primera de gobernacion, sobre el ocurso en que el C. Cristobal Maldonado pide aclaracion del artículo 9 del bando que expidió el virey D. Felix Calleja, ha tenido á bien resolver en la sesion de ayer lo que sigue.

No es del resorte de esta legislatura aclarar el artículo 9 del bando de 5 de marzo de 1831, como solicita el C. Cristobal Maldonado.

Lo que comunicamos á V. E. de orden del mismo Honorable Congreso para su conocimiento y el del interesado. Dios y libertad. Querétaro junio 4 de 1831.

DECRETO.

Aclaracion del decreto de 29 de mayo, sobre asistencias del supremo tribunal de Justicia.

Núm. 113.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los actos sobre que consulta el supremo tribunal de Justicia están comprendidos en el decreto de 29 de mayo de 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.

DECRETO.

Cómo debe el gobierno permitir en el Estado al español Osacar. Regla para casos iguales.

Núm. 114.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El gobierno, asegurado de la legalidad de los documentos presentados por D. Juan Osacar, le dará el pase que solicita para permanecer en el Estado.

2. Para lo sucesivo, en los casos de igual naturaleza, practicará lo mismo, hasta que el Congreso general determine lo que debe observarse en cuanto á la residencia de los españoles súbditos de naciones amigas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.

ORDEN.

En los exámenes de los alumnos del C. Andres Lora, se distribuirán cincuenta pesos.

Exmo. sr.—El Honorable Congreso, á consecuencia de la dedicatoria que de sus exámenes le han hecho los discípulos del preceptor de primeras letras, C. Andres Lora, ha tenido á bien resolver en la sesion de hoy lo que sigue.

El gobierno hará distribuir del modo mas conveniente cincuenta pesos que de los fondos del Estado se destinan á los alumnos del C. Andres Lora, en el dia último de sus exámenes.

Lo que ponemos en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que conforme á lo dispuesto por la misma Augusta Asambléa, comunicamos en esta fecha al C. Lora la resolucion inserta, para que dé aviso á V. E. de los dias en

que hayan de verificarse los expresados exámenes.
Dios y libertad. Querétaro junio 4 de 1831.

DECRETO.

Gastos y demostraciones de júbilo por la exaltacion del Sr. Gregorio XVI al trono pontificio.

Núm. 115.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El gobierno usará de la cera que tiene el Estado para la misa de gracias, que debe celebrarse en esta capital por la exaltacion del Sr. Gregorio XVI al trono pontificio.

2. Se invertirán hasta doscientos pesos de los fondos públicos en la funcion de iglesia, y en las demas demostraciones de júbilo que el gobierno acordare ejecutar.

3. Una comision de dos individuos del Congreso 6 de la diputacion permanente, y otra del tribunal supremo de Justicia en el mismo número, asistirán á la misa de gracias de que habla el artículo 1, reuniéndose el dia que se señalare para ella en el salon del gobierno.

4. Las comisiones de que habla el artículo anterior desde que salgan para la iglesia colocarán en su centro al gobernador. A su derecha irá un miembro de la del poder legislativo, á su izquierda otro de la del judicial. Los otros dos llevarán en el mismo orden al vicegobernador.

5. Se pondrá en la iglesia un dosel con cinco sillas que serán ocupadas, la de en medio por el gobernador, las dos de la derecha por la comision del Congreso, y las de la izquierda por la del poder judicial.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.

ORDEN.

No se le abone viático á la viuda del diputado C. Andres Quintanar.

Exmo. sr.—En vista del ocurso que hizo Doña Maria de la luz Landeros á esta Honorable Asamblea, resolvió en sesion de esta fecha lo que sigue.

No es de accederse á la solicitud de Doña Maria de la Luz Landeros, relativa á que se le abone viático para su regreso á la villa de San Juan del Rio, como viuda del finado C. diputado Andres Quintanar.

Lo que participamos á V. E. para conocimiento de la interesada, segun lo acordado por la misma legislatura.

Dios y libertad. Querétaro junio 4 de 1831.

DECRETO.

Clausura de las sesiones.

Núm. 116.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy dia 4 de junio de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.